



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2015-00357 00

Demandante: MANUEL ALVAREZ COTERA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la cual se MODIFICA el numeral cuarto de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87c2f5bd01af476af7a0bf13b8be42af616642cd02bdedbca606f15e86c95a4**

Documento generado en 09/12/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00072.00
Demandante: Isaac Manuel Solano Lucas y Otros
Demandado: MANEXKA IPS
Vinculados: ESE Hospital San Juan de Sahagún – ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Llamado en Garantía: Liberty Seguros S.A.
Decisión: Auto Acepta Transacción

Vista la nota que antecede, y continuando con el curso del proceso de la referencia, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver acerca de la solicitud de terminación parcial del proceso presentado por la parte demandante y la ESE Hospital San Juan de Sahagún y Liberty Seguros SA, en virtud del acuerdo de transacción suscrito. De otra parte, se encuentra pendiente de fijar fecha para continuar con el desarrollo de la Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Con relación al acuerdo a que han llegado las partes con relación a lo que es objeto del litigio artículo 2469 del Código Civil dispone:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

A su vez el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella**, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto se tiene que las partes son plenamente capaces para celebrar el acuerdo de transacción. Y estas han presentado el escrito de transacción precisando sus alcances, en el que acuerdan el monto, la forma y las fechas en las que se pagarán las sumas de dinero entre ellas pactadas, prescindiéndose del traslado, de conformidad con el artículo 201A del CPACA.

En razón de lo anterior, considera esta unidad judicial que se dan las condiciones para la prosperidad de la petición, por la parte demandante, la ESE Hospital San Juan de Sahagún y Liberty Seguros SA, continuando el proceso respecto de MANEXKA IPS y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

De otra parte, continuando con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria-10> video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por **la parte demandante, la ESE Hospital San Juan de Sahagún y Liberty Seguros SA**, dentro de esta actuación, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, de la decisión contenida en el numeral PRIMERO de esta providencia, Declarar la terminación del proceso respecto de la ESE Hospital San Juan de Sahagún y la Llamada en Garantía Liberty Seguros SA.

TERCERO: Sin condena en Costas para las partes, participantes en la transacción.

CUARTO: Conforme lo establecido en numerales PRIMERO y SEGUNDO, **Continuar el proceso de la referencia** respecto de **MANEXKA IPS y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería**, de acuerdo con lo motivado.

QUINTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

SÉPTIMO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d22b852bd2ae2929a2e6d336218c9e25c953adf8f27846f75ce7d90c4585e8**

Documento generado en 09/12/2022 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017-00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

Ejecutada: Instituto de Transito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4

AUTO: Ordena oficiar para informe cumplimiento de la medida

En el proceso de la referencia el apoderado del ejecutante solicitó se impusiera sanción al director del Instituto de Transito y Transporte del Municipio de Cerete, quien tiene a cargo el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 02 de septiembre de 2019, ante una presunta renuencia a su acatamiento:

Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga a su disposición y llegaren a ingresar por caja al instituto Municipal de tránsito y transporte de Cerete, y que pertenezcan a recursos propios destinados a su funcionamiento, observando en todo caso las limitaciones establecidas en esta providencia y en las normas que le son aplicables; en

*Auto, decreta medida cautelar
23 001 33 33 006 2017.00096*

consecuencia, **oficiar al Representante Legal de dicha entidad y a su tesorero informándole que los dineros afectados con esta medida deben ser puesto a disposición de este Despacho con destino a este proceso, como lo dispone el art. 593 numeral 10 del C.G.P. en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tal fin se abrió en el Banco Agrario de Colombia No.230012045006, debiéndose cumplir dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.**

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

La medida ordenada fue comunicada por conducto del apoderado de la parte ejecutante mediante oficio No. J6AS2017.00096/2019.1274, radicado en el IMTT de Cereté el día 15 de noviembre de 2019.

El cual fue requerido por petición de parte el 07 de octubre de 2021:

Con base en lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR, al ejecutante para allegue al proceso constancia de envío y copia del escrito de fecha **11 de junio de 2021** al que hace referencia en su escrito presentado 15 de septiembre de 2021, allegado vía correo electrónico y registrado en el aplicativo tyba el día 16 del mismo mes y año, con el objetivo que el Despacho proceda a estudiar su solicitud.

Se le concede el termino de tres días para allegarlo so pena de tener por desistida dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ce251e3f00fc75a8c859b2ef9b3006cf35030ab3f5be10ccf1c98012d3fa1b**
Documento generado en 07/10/2021 12:33:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La respuesta proferida al requerimiento anterior se dio mediante oficio de 02 de agosto de 2021 allegado vía correo electrónica el 03 de agosto de esa anualidad así:



Respuesta que se puso en conocimiento del ejecutante el 10 de septiembre de 2021 por auto así:

DISPONE:

PONER en conocimiento del ejecutante, la respuesta dada por el representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cerete, en fecha 02 de agosto de 2021, respecto del informe solicitado frente al trámite dado a la medida ejecutiva decretada en este proceso el día 02 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006



Previo a iniciar el incidente por desacato la entidad fue requerida mediante en tres oportunidades, pues, si bien allegaba respuesta no indicaba el turno asignado para el acatamiento de la medida.

Por lo que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se admitió el incidente de desacato a orden judicial, otorgando el término legal para presentar defensa y prueba de las gestiones adelantadas, así como la indicación del funcionario encargado de para ello.

En respuesta, la entidad allega escrito de respuesta indicando que el turno es el turno séptimo, así:



CO-SC5780-99

Acuerdo de pago con el señor Luis Salcedo Salazar, con cedula de ciudadanía No. 1.064.976.604, cancelación de los valores contenidos en la sentencia proferida por el juez sexto administrativo, dentro del proceso con radicado 230013333006201700096, pago que se realiza mediante consignación en el banco agrario, cuenta depósitos judiciales a orden de su despacho, proceso el cual es el objeto del requerimiento por parte de su despacho.

Para su información, actualmente el proceso el cual esta en ejecución en su despacho con radicado 230013333006201700096, en el cual el demandante es Luis Salcedo Salazar, esta en el turno séptimo, es decir posteriores a los procesos ejecutivos, mas sin embargo se le realizo el acuerdo de pago, y que actualmente se esta cumpliendo, ya que se esta depositando en el banco agrario

Yobana Barcenas juez 2º. Administrativo
 Yobana Barcenas juez 1º. Civil del circuito-cerete
 Rocio del Toro juez 1º. Civil del circuito-cerete
 Maritza Villadiego juez 3º. Administrativo
 Ana Jimenez juez 2º. Administrativo
 Gleider Camacho Juez 2º. Administrativo

CEREABASTOS BLOQUE A 1er. PISO
 Telefax 7641537
 CERETE - CORDOBA
 imttcerete@hotmail.com



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO NIT. 900185593-4

En conclusión señor juez, usted puede observar que esta entidad depende el funcionamiento netamente de sus ingresos por la venta de servicios, el cual es su única financiación, el cual por la situación actual de nuestra economía estos son variables, y el cual se deben de cancelar todas las obligaciones que para nosotros son de primer orden como el pago de nomina, seguridad social de nuestros funcionarios, transferencias y pagos a la Dian, arriendos, suministros, servicios públicos, son gastos esenciales, que si no se cancelan lógicamente se interfiere el funcionamiento de esta dependencia.

Ademas, el proceso objeto de este requerimiento actualmente se tiene un acuerdo de pago que se esta cumpliendo con los depósitos en el banco agrario a ordenes de su despacho, y para su conocimiento y por la insistencia de su demandante, se tuvo la preferencia e realizar el acuerdo de pago referido, estando si el proceso en el orden No. 7 de los procesos ejecutivos.

Nuestra voluntad es darles cumplimientos a las obligaciones existentes y mas cuando se trata de derechos laborales, pero nuestra capacidad de pago nos limita a darles cumplimientos a estos procesos ejecutivos.

Le agradezco la atención a la presente y como funcionaria cumplidora de mi deber estaré presta a cualquier petición por parte de su despacho. Basado en lo anteriormente expuesto le solicito a su despacho desestimar las pretensiones del accionante y así se me exonere de toda responsabilidad, ya que tengo la voluntad de cumplir con las sentencias proferidas, por la capacidad económica de la entidad, se es difícil cumplir.

Atentamente,


 VANESSA HUMANEZ ALEANS
 Director-Instituto Municipal de Transporte
 Y Tránsito-cerete



Proyecto y elaboro Miguel Espitia
 Abogado externo.

Anexo. Estado financiero
 63 Folios

Llama la atención del despacho que se habla de un acuerdo de pago, que ninguna de las partes ha presentado en este proceso.

Adicionalmente se observa que en el proceso se allegó constitución de título en el mes de noviembre Deposito 427030000862555, por valor de 1.466.977. y el apoderado del ejecutante solicita su entrega, la cual es procedente dado que el asunto de la referencia cuenta con sentencia ejecutoriada. a través de la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con la expedición de orden de pago DJ04



Conforme a lo anterior, el Despacho no encuentra mérito para imponer sanción, pues la medida decretada se encuentra en ejecución, en tal virtud es inexistente el desacato

indicado por el ejecutante, advertida y allegada la repuesta concreta por parte de la Dra. VANESSA HUMANEZ ALEANS en calidad de Director – Instituto Municipal de Transporte, que indica que la medida tiene asignado el turno séptimo para su cumplimiento.

Con base en lo anterior se, **DISPONE:**

Primero: abstenerse de imponer sanción por desacato a orden judicial.

Segundo: requerir a las partes informen al despacho y presenten de ser así el acuerdo de pago extraprocésal suscrito entre las partes, con ocasión al proceso de la referencia, dado el informe presentado por el ente ejecutado.

Tercero: ORDENAR el pago de Depósito judicial No. 427030000862555 por valor de \$1.466.977 a favor del demandante y por conducto de su apoderado ANACARIO PEREZ ESTRELLA C.C. 78020441 Y TP No. 71868 del CSJ; quien tiene facultades de recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c944a7dae519db195896f916c6ae599f7603dcf27a21914e6483d2e67c901**

Documento generado en 09/12/2022 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017-778 00

Demandante: Jose Miller Rincon

Demandado: UGPP

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería **DISPONE:**

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la cual se CONFIRMAR la treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4f8dd8d114789834dd64e440493174f9a4161ad24849ce5b73de5c7e7d11bf**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2018-00171 00

Demandante: Jesus Espitia Melendez

Demandado: Municipio de Monteria

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería
DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la cual se Modifica parcialmente los numerales cuarto, quinto, sexto y octavo de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Montería, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9505837da3e038b866b83bf302d601d336a3024c5b6397da0fef85b89e56d0c7**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00213
Ejecutante: CONSUELO GOMEZ AVILA
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS
AUTO: No repone auto concede apelación

I. CONSIDERACIONES

El apoderado del ejecutante presento la siguiente solicitud se revoque la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se nego el decreto de unas medidas ejecutivas tales como:

“11- Embargo y retención de los dineros por concepto de sobretasa a la gasolina hayan declarado y cancelado las empresas organización TERPEL S.A. y EXXON MOBIL DE COLIOMBIA S.A. (ESSO MOBIL) en favor del Municipio de SAN CARLOS.

Es de aclarar que el embargo es en los términos del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, quiero decir se hará sobre el (95%) de los dineros recaudados por la sobretasa a la gasolina por dicho concepto, teniendo en cuenta que el (5 %) de los dineros recaudados por la sobretasa a la gasolina corresponden al Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina y por tanto dicho porcentaje es inembargable.

Por lo anterior solicito disponer los oficios pertinentes para ser eficaz la medida cautelar.

2.- Decretar el embargo y secuestro del (35 %) de los dineros que el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, destina del rubro de PROPOSITO GENERAL al funcionamiento del ente territorial, hasta la cuantía del valor del crédito.

3. – Para las medidas solicitadas ordene se libren oficios a las siguientes entidades BANCARIAS: (...)

4. Embargo y secuestro de los enseres, tales como bienes muebles, escritorios, computadores, impresoras, etc., susceptibles de dicha medida.

*5.- Decretar el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de **San Carlos** provenientes de los recursos propios como impuesto predial, catastro, industria y comercio Que recibe mensualmente dicho municipio de San Carlos, con base en el artículo 594 del C.G.P. . NUMERAL 16.”*

El reparo del ejecutante en síntesis consiste en indicar que: de la lectura del 594 del C.G. DEL P. y el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 45 de la ley 1551 de 2012 no existe prohibición legal para su decreto.

Vencido el traslado de rigor, entra el despacho a decidir el recurso, anunciando que el Juzgado se sostiene en la decisión reurrida dada la prohibición legal establecida en la norma y atendiendo que el municipio pertenece a la categoría 6

En consecuencia, y como quiera que el ejecutante interpuso en subsidio apelación siendo la providencia apelable conforme al art. 243.5 CPACA se concederá el recurso en el efecto devolutivo

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,



II.RESUELVE:

Primero: no reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 por las razones expuestas.

Segundo: conceder apelación en el efecto devolutivo, por secretaria realícese el respectivo reparto en aplicativo tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadc6a5b5f8602b9dc7028e2b30c7a777b9db75645d94da303b41695b252f619**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2018-00328 00

Demandante: Manuel Niebles Romero

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la cual se Modifica parcialmente el numeral segundo de la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7876ee00844c75ca2d18f8cec0ea9bde2ecf0df83cc4e96a8aec82d62d3ff0cb**

Documento generado en 09/12/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00349.00
Demandante: Jesús Alfonso Mendoza
Demandado: Municipio de Cereté
Decisión: Declara Desistimiento Tácito

El proceso en referencia viene en trámite ante este Despacho Judicial, encontrándose que luego del lamentable fallecimiento del apoderado del demandante, este nombró nuevo apoderado judicial que presentó renuncia al mandato cumpliendo con los requisitos de ley, esto es, acompañando constancia de haber puesto en conocimiento del actor dicha actuación, sin que hubiere nombrado nuevo representante judicial.

Ante la falta de apoderado, mediante auto del 3 de noviembre hogaño se solicitó al señor Jesús Alfonso Mendoza, nombrara togado que representara sus intereses, sin embargo, habiendo transcurrido más de un mes calendario, el actor ha hecho caso omiso al requerimiento del Despacho, por lo cual se procede dar aplicación al artículo 178 CPACA.

De tal manera, se itera, al encontrarse vencido el plazo otorgado al actor sin que haya cumplido la obligación a su cargo, no puede el Despacho permanecer inane frente a un trámite de parte, razón por la cual, **se declarará el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ed88e551f49fabf8ad39d2b3b1768248b1221f7cf142b5cfacd20f6a9072ed**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00427

Demandante: NELLY PORFIRIA YANEZ HERRERA Y OTROS

demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Decisión: Auto **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía

Continuando el trámite del proceso de la referencia, observa el Despacho que, mediante providencia del 21 de abril de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto del señor WILMAR PALENCIA DIAZ, ordenándose a la llamante notificar personalmente al llamado, dentro de los seis meses siguientes a la providencia, en mención, allegando al despacho los comprobantes del cumplimiento de esta carga procesal.

Amén de lo anterior, habiendo transcurrido el termino concedido para el cumplimiento de esta orden, y se observa que la POLICIA NACIONAL, no ha allegado los comprobantes de notificación del llamado en garantía, para demostrar la realización de la tarea impuesta.

Para resolver se considera

Respecto del llamamiento en garantía contenido en los artículos 64 a 66 del CGP, se dispone el deber de notificar personalmente al convocado y en el evento que esta no se logre surtir dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, este será ineficaz.

Queda claro entonces, que en el proceso la POLICIA NACIONAL, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias de para vincular al proceso como llamado en garantía al señor WILMAR PALENCIA DIAZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto del señor WILMAR PALENCIA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13b6a9aa756c65c9617d1fa2144b5120b14e2666ba80f9e9dcc6e498d17cc66**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00060

Demandante: Carmelo Ricaurte Pérez Montes

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-

Decisión: Concede recursos de apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, y fue notificada en la misma data durante audiencia de alegaciones y juzgamiento, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el veintiuno (21) de noviembre de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA; se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dbc9e29a9b29c85751774d610d481739142c339d5b57b6b41650d0fa22ad0f5c](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 09/12/2022 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2018-00358 00

Demandante: Doris María Gutiérrez Noriega

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la cual se Modifica parcialmente el numeral segundo de la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a390d5096225c6595ee8ff17f2b25d741fa995de2de61c7e9cf3ba32fca78061**

Documento generado en 09/12/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<p>Medio de Control: Acción Popular Expediente No: 23.001.33.33.006.2019.00541 Accionante: Municipio de Canalete Accionado: SENTEL S.A.S. Decisión: Reprograma Audiencia de Pacto de Cumplimiento</p>
--

Habiéndose citado a las partes para continuar con audiencia de pacto de cumplimiento el día 25 de noviembre cursante, el Despacho a solicitud del Ministerio Público y coadyuvado por las partes e intervinientes, dispuso la suspensión de la diligencia hasta el día 7 de diciembre, sin que fuera posible realizar la misma ante la previa solicitud de aplazamiento remitida por el apoderado del Municipio de Canalete¹.

Luego, por correo del mismo día 7 de diciembre de 2022, el ente territorial remitió concepto del Comité de Conciliación, con copia a las partes y demás sujetos procesales, indicando la postura de la entidad, siendo necesario reprogramar la continuación de la diligencia, por lo cual una vez verificada la disponibilidad de la Agenda del Despacho se **DISPONE:**

Fijar para el día martes 25 de enero de 2023 a las 9:00 a.m. para continuar, de manera no presencial, Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Lifesize a los correos aportados por las partes, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

¹ Correo electrónico del 6 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad28d100eb7cd3bcd9313005a92ae250a20f5f737bc0d9c4bb37ff7e9edd3c**

Documento generado en 09/12/2022 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2020.00104

Ejecutante: DISTRIBUIDORA GESG. NIT. 000025955582-4

Ejecutando: E.S.E. CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO CORDOBA NIT 812002993-3

AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

Presentada solicitud de impulso por parte del ejecutante, y en razón de existir auto de fecha 09 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso enviar el expediente al Contador JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para que cuanto presente el informe contable sin que a la fecha se recibiera respuesta alguna, se ordenara requerir la información solicitada. **DISPONE:**

Requerir al auxiliar contable para que cuanto antes presente el informe solicitado de la liquidación del crédito presentada en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d70bafa13f4eddd7c9203e1b63e4a03390777015735b8358bb9b33b30e6922**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00196.00
Demandante: José Gabriel Severiche Díaz y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General / Rama Judicial
Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia el 10 de noviembre de 2022, negando las pretensiones de la demanda, el apoderado de la p. demandante interpone oportunamente recurso de apelación mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 24 de noviembre hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes José Gabriel Severiche Díaz y otros, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el cual fue sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4da902c6662d8acbb86827a4b8672617a3443d0fa22a95e1373e449c99188e**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2020 00289 00

Demandante: JOSE DOMINGO CASTRO SEQUEDA

Demandado: NACIÓN/MINEDUCACIÓN – FOMAG

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, **DISPONE:**

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la cual se **MODIFICAR** el numeral tercero (3°) de la sentencia de fecha la sentencia de fecha 16 de junio de 2022, proferida en por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en relación al señor José Domingo Castro Sequeda.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3bf69e37a3b2ea92b4e0f8cbbf6315d38effb8e04b28632dfa6d18392ff9d**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00066
Demandante: EDINSON MANUEL MEJÍA TORRES
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y vencido el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, acorde lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, al no encontrarse contestación de la demanda por la demandada, en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería como apoderados judiciales, respectivamente:

- **PARTE DEMANDANTE:** a la abogada LUIS FRANCISCO GARCÍA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.063.170.933 y tarjeta profesional No.320.840 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderada de la parte demandante. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria-10>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

- **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO:** a la abogada INÉS CAROLINA RAMÍREZ CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.460.800 y tarjeta profesional No.336.740 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1441418a2998de2474a6b21ad52cdf16218fdf0d5d60296b9c68be94f5d5c**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<p>Medio de Control: Reparación Directa Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00162.00 Demandante: Visión Agencia Comercial Ltda - Hoy Sociedad Visión Inmobiliaria M Ltda. Demandado: Municipio de Montería Decisión: Concede apelación de sentencia</p>
--

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia el 22 de noviembre de 2022, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la apoderada de la p. demandada interpone oportunamente recurso de apelación mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 06 de diciembre hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Montería, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, el cual fue sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9fc6fae2275c96e84f4a8bfab24f4fad06344be45d1aa92642ffc2daae1c28**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00078

Demandante: Andrés Miguel Mercado Herazo

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Municipio de Sahagún

Decisión: Concede apelación de Auto

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda de plano, notificado por Estado No.49 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente y de manera directa el recurso de apelación contra dicha providencia, mediante correo del día 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que rechaza de plano la demanda.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea851bee30fe37f861dd4359e47f69a81fe1370228be22a2572f9cae01926899**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00128 Demandante: Amina Cecilia Beltrán Martínez Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Municipio de Sahagún Decisión: Concede apelación de Auto</p>
--

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda de plano, notificado por Estado No.49 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente y de manera directa el recurso de apelación contra dicha providencia, mediante correo del día 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que rechaza de plano la demanda.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1941f7f2f9ef80ecd0f2d43f506d486e93177a6ff512ca5c9102df8156997abe**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00129

Demandante: Carlos Andrés Pérez Zapa

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Municipio de Sahagún

Decisión: Concede apelación de Auto

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda de plano, notificado por Estado No.49 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente y de manera directa el recurso de apelación contra dicha providencia, mediante correo del día 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que rechaza de plano la demanda.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d692cca90465f079562fc1692b2913467e214e6529e5a8fbd172e099fd06e9**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00131
--

Demandante: Dora Beatriz Jiménez Fuentes

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Municipio de Sahagún

Decisión: Concede apelación de Auto
--

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda de plano, notificado por Estado No.49 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente y de manera directa el recurso de apelación contra dicha providencia, mediante correo del día 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que rechaza de plano la demanda.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb290f9ba1fc7e5ddc6f59b72c484630a5aa80108e049e1a1016de0078418a7**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00132.00

Demandante: María Eugenia Chimá Correa.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Municipio de Sahagún.

Decisión: Rechazo de plano.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ut supra identificada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio será objeto de rechazo en los términos del art.169 CPACA, cuyo tenor es:

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Dentro de la causa, se pretende por el actor, *Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente (...)*

Se aporta con el introductorio a folio 62 del pdf que contiene la demanda, copia del Oficio acusado, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, donde de manera expresa indica:

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

(...)

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto la docente MARIA EUGENIA CHIMA CORREA, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

De tal manera, corresponde establecer, cuáles son los actos susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal sentido el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone: “(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado Tribunal ha indicado: “(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o



*modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de tramite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (Negrillas fuera de texto)¹*

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por si misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»²

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que **sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo**, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo *“toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 13 de Agosto de 2020. Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

*producir efectos jurídicos*³. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante.⁴

Es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución, por lo cual se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación.

Se itera, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad. En ocasiones, la Administración emite respuestas que no tienen la calidad de acto administrativo, o en mejor referencia, no produce efectos jurídicos, esto es, son actos informativos, ilustrativos o instructivos que de ninguna manera crea o altera derechos o deberes particulares o individuales ni afectan el ordenamiento jurídico, es por ello que como en el caso bajo estudio, no es procedente someterlos a juicio ante la jurisdicción, al carecer de las características establecidas en el art.43 CPACA⁵.

De tal manera, se advierte que el Oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021 suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas, y de manera expresa indica su falta de competencia para resolver la solicitud, luego dicho oficio no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 7 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso, guardando silencio sobre lo realmente reclamado sin que se observe atacado dentro del presente asunto dicho acto ficto.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide de manera favorable o desfavorable, ni modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto administrativo definitivo, que sea pasible de ser objeto de control judicial, razón por la cual se rechazará de plano la demanda, en los términos del art.169 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por tratarse de un acto administrativo que no es pasible de control judicial, de conformidad con la motivación.

Segundo: Previo registro en el sistema para la gestión judicial SAMAI, Archivar el expediente.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 4 de octubre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17).. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

⁴ *Ibidem*. Se expresa en la providencia: "El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante». iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»".

⁵ Al efecto, consultar providencia del 26 de septiembre de 2013, Consejo de Estado Sección Cuarta

Tercero: Reconocer como apoderada del demandante a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326792 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d832576779b277d7becca98eba7ff055cdcb72bdee06142b1c4d263ee6670ff**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
23001333300620220017300	Ruth Emilia Saleme Pico	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220017500	Rubén Darío Pardo López	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220017600	Miguel Felipe Hernández Arteaga	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220019400	Alba Regino Racero Cantillo	Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Montería SEM.
23001333300620220019500	Reginaldo Ayos Sánchez	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220020700	Johnny Rafael Durango Vertel	Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Montería SEM.
23001333300620220020800	Juana María Avilez Colon	Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Montería SEM.
DECISIÓN	Admite demanda.	

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en cada uno de los procesos relacionados *ut supra*.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eebb908a0caadb354b3338468422716fe319337f7c0136533cd674acb047f63**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00202.00

Demandante: Daniel de Jesús Ricaurte Aguas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Municipio de Montería

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Daniel de Jesús Ricaurte Aguas** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Montería**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd245c758ffcaae8df48ff1edf322d5cfa3544f24043fb68bf66d37479ac0bf**

Documento generado en 09/12/2022 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00203.00

Demandante: Eduardo Rafael Pastrana Benedetti

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Municipio de Montería

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Eduardo Rafael Pastrana Benedetti** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Montería**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b927fabfe88bf200a7bcc9c3e3e37db85fd6eba68928ba40ba0cc9b9d653eb76**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00204.00

Demandante: Feder Asprilla Reyes

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Municipio de Montería

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Feder Asprilla Reyes** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Montería**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc3500238210f75094a150b84b91a0d3d39b55bb856b0d49306e87171882c6**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00205.00

Demandante: Edinson Rafael Solano Mestra

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Edinson Rafael Solano Mestra** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1°093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7613cf2c959124c8ccc96e44fa7a64cb8ca2195fc81dd957dfd6da525d575ca2**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00206.00

Demandante: Diana Patricia Lozano Ruiz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Municipio de Montería

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Diana Patricia Lozano Ruiz** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Montería**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc9edb6dcc31b4b7a8d74086799c9f7f7d863e7eef0c5508152429d45710de**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00224.00

Demandante: Yadina Margoth Saker García

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Rechazo por Caducidad

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada el día 2 de mayo de 2022, por Yadina Margoth Saker García contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La actora formula como Pretensiones, las siguientes:

PRIMERA: Decrétese la nulidad de los oficios No. 000358 de 06 de marzo de 2019 que dio respuesta negativa al derecho de petición inicial radicado el 30 de enero del mismo año, y en consecuencia el oficio 000678 de 06 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual resuelve el recurso de reposición de forma negativa la Gobernación de Córdoba, referente a la homologación y nivelación salarial de los empleados que represento.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se modifique o adicione el Decreto No. 0304 de 2015 que ordenó la homologación y nivelación salarial de los cargos del nivel profesional, técnico y asistencial de la planta global de empleos de la Gobernación de Córdoba, con sus iguales de la Secretaría de Desarrollo de la Salud y/ o Secretaría de Educación Departamental, dejando por fuera de esta nivelación a mi poderdante perteneciente a la Secretaría de Desarrollo de la Salud; o se expida un nuevo acto administrativo donde se reconozcan sus derechos vulnerados y se ordene su reintegro en los cargos correspondientes.

Se aporta con el introductorio, copia de los actos administrativos cuya nulidad se depreca, contenidos en el Oficio 00358 de 6 de marzo de 2019, y el Oficio 0678 del 06 de mayo de 2019, que resuelve el recurso interpuesto contra el primero, ratificando la decisión inicial.

No obstante, observada la segunda pretensión formulada por la p. activa dirigida a que *como consecuencia* de la nulidad del acto acusado *se modifique o adicione el Decreto No.0304 de 2015* cuyo texto se aporta en memorial anexo al introductorio, de la narrativa fáctica cotejada con las pretensiones y los exiguos argumentos formulados en el concepto de la violación, se tiene que es este último acto administrativo el cual por su naturaleza es de carácter general, con efectos particulares, el que causa el perjuicio del que se depreca el restablecimiento y en ese sentido, debió ser objeto de censura ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, previo el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial¹, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, comunicación o ejecución.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, cuya literatura impone presentar la demanda:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...)

Resaltos fuera de texto.

¹ En los términos del art.161 según vigencia al momento de su expedición

Así las cosas, para el Despacho luego de la expedición del Decreto 0304 del 20 de mayo de 2015, vino el silencio de la hoy demandante, y habiendo transcurrido más de tres años, mediante petición del 30 de enero de 2019, provoca un pronunciamiento de la Administración a fin de revivir términos que dejó vencer, como quiera ser su intención que se modifique o adicione dicho acto administrativo, por lo cual es claro predicar acaecido el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control incoado y así se declarará, procediendo el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A².

Aparte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Oscar Arabia Hoyos, como quiera que el mandato aportado a folio 7 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se otorga de manera genérica para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin identificar el acto administrativo acusado por su nombre o contenido, incumpliendo con los requisitos establecidos en el art.74 CGP, el cual exige que: *En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados***, lo anterior, teniendo en cuenta que es el poder el que establece el marco de gestión del mandatario, quien no puede excederse del mismo en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control, de conformidad con la motivación.

Segundo: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, Archivar el expediente sin lugar a devolución de documentos por presentarse vía electrónica.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al abogado **Oscar Arabia Hoyos**, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² **ARTÍCULO 169.** *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...).

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78221638ee7718c747f5833c40b1497df7d9b9f6a3b2f9948906b83bf8cb7a29**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00225.00

Demandante: José Tobías Pinto Tordecilla

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Rechazo por Caducidad

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada el día 2 de mayo de 2022, por José Tobías Pinto Tordecilla contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La actora formula como Pretensiones, las siguientes:

PRIMERA: Decrétese la nulidad de los oficios No. 000358 de 06 de marzo de 2019 que dio respuesta negativa al derecho de petición inicial radicado el 30 de enero del mismo año, y en consecuencia el oficio 000678 de 06 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual resuelve el recurso de reposición de forma negativa la Gobernación de Córdoba, referente a la homologación y nivelación salarial de los empleados que represento.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se modifique o adicione el Decreto No. 0304 de 2015 que ordenó la homologación y nivelación salarial de los cargos del nivel profesional, técnico y asistencial de la planta global de empleos de la Gobernación de Córdoba, con sus iguales de la Secretaría de Desarrollo de la Salud y/ o Secretaría de Educación Departamental, dejando por fuera de esta nivelación a mi poderdante perteneciente a la Secretaría de Desarrollo de la Salud; o se expida un nuevo acto administrativo donde se reconozcan sus derechos vulnerados y se ordene su reintegro en los cargos correspondientes.

Se aporta con el introductorio, copia de los actos administrativos cuya nulidad se depreca, contenidos en el Oficio 00358 de 6 de marzo de 2019, y el Oficio 0678 del 06 de mayo de 2019, que resuelve el recurso interpuesto contra el primero, ratificando la decisión inicial.

No obstante, observada la segunda pretensión formulada por la p. activa dirigida a que *como consecuencia* de la nulidad del acto acusado *se modifique o adicione el Decreto No.0304 de 2015* cuyo texto se aporta en memorial anexo al introductorio, de la narrativa fáctica cotejada con las pretensiones y los exiguos argumentos formulados en el concepto de la violación, se tiene que es este último acto administrativo el cual por su naturaleza es de carácter general, con efectos particulares, el que causa el perjuicio del que se depreca el restablecimiento y en ese sentido, debió ser objeto de censura ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, previo el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial¹, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, comunicación o ejecución.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, cuya literatura impone presentar la demanda:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...)

Resaltos fuera de texto.

¹ En los términos del art.161 según vigencia al momento de su expedición

Así las cosas, para el Despacho luego de la expedición del Decreto 0304 del 20 de mayo de 2015, vino el silencio de la hoy demandante, y habiendo transcurrido más de tres años, mediante petición del 30 de enero de 2019, provoca un pronunciamiento de la Administración a fin de revivir términos que dejó vencer, como quiera ser su intención que se modifique o adicione dicho acto administrativo, por lo cual es claro predicar acaecido el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control incoado y así se declarará, procediendo el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A².

Aparte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Oscar Arabia Hoyos, como quiera que el mandato aportado a folio 7 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se otorga de manera genérica para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin identificar el acto administrativo acusado por su nombre o contenido, incumpliendo con los requisitos establecidos en el art.74 CGP, el cual exige que: *En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados***, lo anterior, teniendo en cuenta que es el poder el que establece el marco de gestión del mandatario, quien no puede excederse del mismo en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control, de conformidad con la motivación.

Segundo: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, Archivar el expediente sin lugar a devolución de documentos por presentarse vía electrónica.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al abogado **Oscar Arabia Hoyos**, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...).

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06d81bdeb90770eaa8f075ed991c0cb6d6b729abea2f48cc6d8270c12a0b859**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00240.00

Demandante: Ovidio Rodríguez Fuentes

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Municipio de Lorica

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ovidio Rodríguez Fuentes** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Lorica**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cba5a9f4f7d2a8fc2fc597dfd98fdd78088877db7c64f2ccbd70663e99fecf4**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00241.00

Demandante: Yardanys José Gómez Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Municipio de Lorica

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Yardanys José Gómez Díaz** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Lorica**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48937049f9e1c1975819a78a06f269e10f7921ccd8a21da0b2b99ab24783dcb4**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00242.00

Demandante: Yecith Manuel Morelo Posso

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Municipio de Loricá

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Yecith Manuel Morelo Posso** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Loricá**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1°093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7674686f1ced68b67482be70709fbd04ed7c55a8209c42a1a89690032a5e916f**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00243.00

Demandante: Calixta Medrano Meza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Municipio de Montería

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Calixta Medrano Meza** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Montería**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f30d29ee21f3a3510e9c9ee22072a2bdce5bd93a57492ce22c62da6ee63213**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00244.00

Demandante: Nelly Elizabeth Marín Castellanos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Municipio de Montería

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Nelly Elizabeth Marín Castellanos** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Montería**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df5bdfc7ef6e9e5e7b7ca4ad93cd3bc4e7b44b3f716a04d1dfaa1ab7dfce5fe**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00257.00

Demandante: Martha Beatriz Molina González

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martha Beatriz Molina González** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b9f7d2c3b533ec2f71c6c4b7cf78d894a7691818ebd52182e7b2c22c7be9d3**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00259.00
Demandante: Wilfrido Antonio Fuentes Mendoza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba
Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ut supra identificada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante:

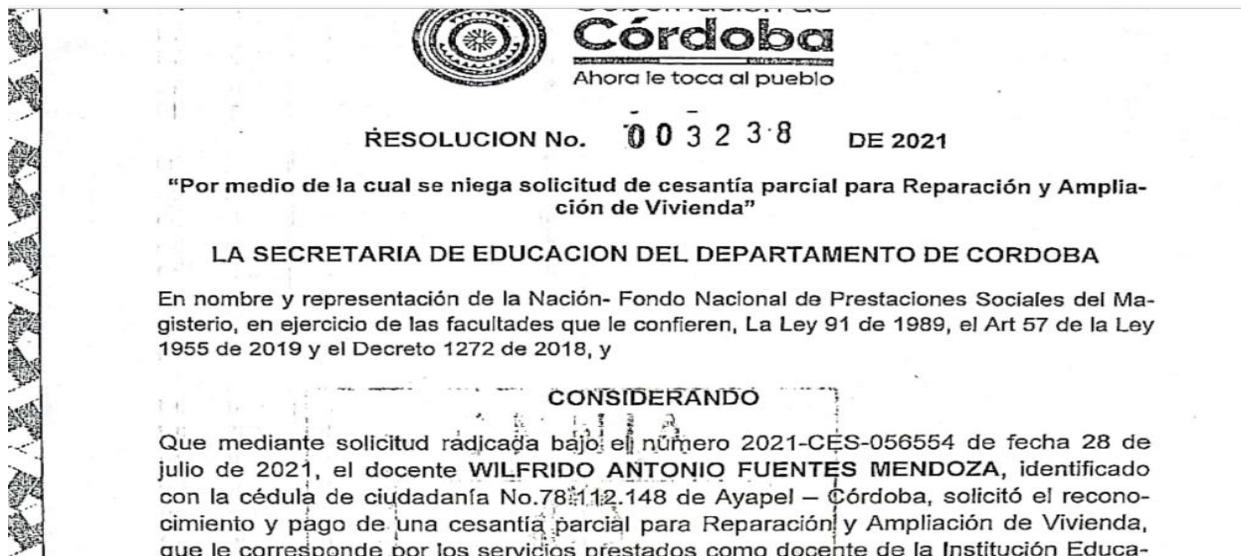
- PRIMERO:** Declarar la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ Y PROCEDIO A REMITIR A FIDUPREVISORA** según respuesta oficio de solicitud sanción mora notificado en fecha 30 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el día **14 DE FEBRERO DE 2022**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

De inicio, encuentra el Despacho que el poder aportado como anexo de la demanda se encuentra sobre escrito, lo cual se denota al tener presentación personal ante Notario de fecha **11 de febrero de 2022**, cuando el acto administrativo que se acusa fue expedido el día **14 de febrero de 2022**, como se expone en la demanda, por lo tanto el contenido del documento efectivamente suscrito por el señor Fuentes Mendoza fue alterado con posterioridad a su otorgamiento, razón que impone solicitar allegarse nuevo mandato que cumpla con los requisitos de otorgamiento establecidos en el art.74 CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020 y el art.5 de la Ley 2213 de 2022.

Además de lo anterior, se tiene que los Hechos narrados no coinciden con las pruebas documentales aportadas y que presumiblemente dan origen al reclamo ante la Administración, como quiera que se indica que el docente Wilfrido Fuentes solicitó cesantías parciales el 20 de agosto de 2020 y que estas fueron reconocidas mediante Resolución N°003238 del 30 de agosto del 2021, sin embargo el acto administrativo así identificado, refiere negar el reconocimiento prestacional luego de solicitud radicada el 28 de julio de 2021, como se observa a continuación:



Conforme lo anterior, mal puede expresarse que el pago allí reconocido fue cancelado el 5 de enero de 2022. Nótese además que la reclamación administrativa contiene la misma narrativa traída en el introductorio, por lo cual no considera el Despacho que el documento visible a folio 15 y sgtes, corresponda con el principio de petición previa ante la Administración, anterior al ejercicio del medio de control impetrado, como se indica:

CUARTO: Mediante resolución N° 003238 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2021 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, Ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO Esta cesantía fue cancelada en fecha 05 de enero de 2022 . Es decir, la entidad territorial no expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la Ley y el Ministerio de Educación Nacional — Fomag — no canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago, toda vez que los dineros se colocaron a disposición del docente en fecha 05 de enero de 2022 es decir 399 días después de cumplir lo establecido en la norma

(...)

De tal manera, se requerirá a la p. activa para que identifique de manera clara el acto administrativo (ficto o expreso) pasible de control judicial que corresponda con la pretensión formulada en el introductorio, y allegue la documentación que corresponda con los fundamentos fácticos de las pretensiones.

En razón de lo dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Inadmitir la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, con copia a la p. demandada, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75517b430ec5ddbe8bf6a35387a96343de323919f538a6da82b6da38391f5d8a

Documento generado en 09/12/2022 01:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
23001333300620220026000	Fredys Alonso Diaz Ramos	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Loricá SEM.
23001333300620220026100	Jairo Luis Díaz Palencia	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Loricá SEM
23001333300620220029400	Dairo Román Hernández Amador	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Loricá SEM
23001333300620220029500	Edna Cecilia Álvarez Conde	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Loricá SEM
23001333300620220030500	Javier Antonio Hernández Martínez	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Loricá SEM
23001333300620220030600	Yecinit Lucia Núñez Díaz	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Loricá SEM
23001333300620220030700	Tomás de los Santos Arteaga Páez	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Loricá SEM
23001333300620220030800	Samirna María Mendoza Montiel	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Loricá SEM
23001333300620220030900	Samir Enrique Tapia Doria	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Loricá SEM
DECISIÓN	Admite demanda.	

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Municipio de Santa Cruz de Loricá**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.



Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8049ece21220b51dfd98c81d90a830415ca1153c952a091994fc04f8d40de222**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
23001333300620220027300	Orlando Enrique Camargo L	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
23001333300620220027400	Tulia Isabel Redondo Petro	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
23001333300620220027500	Vilma Isabel Hawkins Ríos	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220027600	Xenia Luz Ballesteros Doria	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220027700	Yohanes Puentes de Alba	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220029000	Jesús Gabriel Castro Ortega	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
DECISIÓN	Admite demanda.	

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.



Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a19f5f2c974e97a590e73a659617f7c5c0f2fbe05d76bd21ec8467bcef496f**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00292 Demandante: Fradit de Jesús Chimá López Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Municipio de Sahagún Decisión: Concede apelación de Auto</p>

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda de plano, notificado por Estado No.49 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente y de manera directa el recurso de apelación contra dicha providencia, mediante correo del día 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que rechaza de plano la demanda.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188bc3e3474c8bb18d87ab7ed8d5b17b486ce29c487e37ed2401a9fe1a6c885**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00398

Demandante: Yesmi Sofía Ramos Pacheco

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Municipio de Sahagún

Decisión: Concede apelación de Auto

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda de plano, notificado por Estado No.49 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente y de manera directa el recurso de apelación contra dicha providencia, mediante correo del día 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que rechaza de plano la demanda.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed781daf530f6fe345cb15a4e9ed64971013ccdc3631f4fb2ac2f1576ef9316**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00580

Parte demandante: NIDYA MARINA PASTRANA BENITEZ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CORDOBA / SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / FIDUPREVISORA
admite demanda.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, en el proceso de la referencia, previa las siguientes; **CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que el libelo no cumple con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite correspondiente a estimar y determinar la cuantía del proceso, se indican unas cifras dinerarias, no obstante, no expresa los motivos que la llevan a presentar la suma allí determinada, el origen de la misma, ni su actualización.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada principal de la parte demandante a la abogada LILI RUTH MENDOZA RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía No.50.926.937 y tarjeta profesional de abogada No.115.014 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada CAROLINA MENDOZA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.063.164.257 y tarjeta profesional de abogada No.272.458 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6076d06d154590253ca452da08361654caa0d6d48802b32af7fd86f771cc38f**

Documento generado en 09/12/2022 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00821.00

Convocante: María Eugenia Urzola Verona

Convocado: Nación – Min Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 2 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. En punto al asunto bajo estudio, se indica que el convocante **María Eugenia Urzola Verona**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento de cesantías parciales el día **24 de septiembre de 2020**, el cual se dio mediante **Resolución N°.002696 del 12-11-2020**, siendo canceladas el **28 de enero de 2021**.

En razón de lo anterior, señala haber radicado a través de la plataforma SAC-Córdoba, petición dirigida a la Secretaría de Educación Departamental y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, con copia ante el Departamento de Córdoba, el día **29 de julio de 2021**, sin que hasta la fecha haya sido resuelta, configurándose un acto administrativo ficto.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y conforme lo dispone la Ley 1955 de 2019, en la suma de **\$3.160.009,00 por 27 días de mora** en el pago de las cesantías reclamadas.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 8 de septiembre de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, el día 21 de noviembre siguiente, la cual fue suspendida sin acuerdo conciliatorio y reanudada el día 2 de diciembre inmediato.

No obstante, conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, manifestó no existir ánimo conciliatorio, así:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión No. 005 de 29 de enero de 2021, se fijaron los lineamientos para las sanciones por mora causadas en el año 2020 y siguientes, las cuales se encuentran unificadas en el Acuerdo 002 de 30 de agosto de 2021 “Por el cual se unifican los lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, causada con posterioridad a diciembre de 2019”. Conforme a lo anterior, en la mencionada sesión el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estableció que, respecto a las audiencias de conciliación a las que se convocara al Ministerio por pretensiones de sanción por mora por pago tardío de cesantías que se haya causado con posterioridad a diciembre de 2019, no era factible formular una propuesta conciliatoria. Así mismo, este criterio se encuentra establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 002 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, además de lo



señalado en precedencia, se debe atender lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por MARIA EUGENIA URZOLA VERONA con C.C. 50941238 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍAPARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2696 del 12 de noviembre de 2020 expedida por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 09 de enero de 2021 y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Ademas de lo dicho, informa que *En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:*

- Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaria de educacion: 24 de septiembre de 2020
- Fecha de expedición del acto administrativo: 12 de noviembre de 2020
- Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 28 de diciembre de 2020
- Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: 23 de enero de 2021¹."

Por su parte, la apoderada de la parte convocada, Fiduciaria La Previsora S.A., manifestó: *"Señora Procuradora: No hay decisión del comité de conciliación de la convocada, pero la ficha técnica que se presentará es con recomendación de no conciliar"*.

A su turno, la apoderada del Departamento de Córdoba solicitó suspension de la diligencia a fin de proponer al Comité de Conciliación el reconocimiento de **22 días de mora** y al ser esta reanudada expuso:

"Una vez analizado el asunto y de acuerdo a los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos de la presente solicitud, el Comité de Conciliación de manera unánime, en acta 032 de noviembre 30 de 2022 ha decidido SI PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA. a favor de la convocante MARÍA EUGENIA URZOLA VERONA por un valor total de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$2.027.530) pagaderos dentro del mes siguiente contado desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial"

RADICACIÓN	CONVOCANTE	SALARIO	DÍAS EN MORA SED	VALOR A RECONOCER (un (1) día de su salario por cada día de retardo)
Nº 1382	María Eugenia Urzola Verona	\$3.801.619	16	\$2.027.530

Escuchada la oferta conciliatoria presentada, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA efectuada por el Departamento de Córdoba, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, la Procuradora considera que: i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998): sobre el particular, ese despacho consideró que en el presente asunto no es procedente pregonar el aludido fenómeno procesal, habida consideración que según los dictados del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos fictos o presuntos no están sometidos a término de caducidad. ii)El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998): sin necesidad de hacer mayores consideraciones, debe concluirse que la sanción moratoria dimanada del reconocimiento y pago tardío de las cesantías constituye un objeto económico disponible para las partes y, por ende, es susceptible de ser conciliado. iii)Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar: en

¹ Se entiende por el Despacho que se refiere a la fecha de transferencia de los dineros, siendo el día sábado 23 de enero de 2021.

efecto, los poderes conferidos a los abogados de las partes que conciliaron ponen de presente que cuentan con facultad expresa para conciliar, por lo que no hay censuras al respecto. Tratándose de la parte convocada, el aludido mandato está condicionado a los parámetros adoptados por el comité de conciliación y defensa judicial, lo que aquí tuvo lugar. iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales relaciona y finalmente v) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, como ha quedado evidenciado de las pruebas aportadas por la parte convocante, esto es, que en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la parte convocante, el Departamento de Córdoba incumplió los términos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se dispone el envío del acta, para efectos de control de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del presente acuerdo conciliatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001), para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; Resolución No.002696 del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial sin constancia de su notificación; Recibo de pago expedido por BBVA donde consta la fecha en que fue puesto a disposición del docente las cesantías reconocidas y su respectivo pago; Radicación de reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria el día 29 de julio de 2021 a través de la plataforma SAC; cédula del docente; certificado de salarios del docente; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando la ausencia de ánimo conciliatorio datado 16 de noviembre de 2022; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada Ministerio de Educación; poder para representar a la Fiduciaria La Previsoria; poder y anexos para representar al Departamento de Córdoba; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de

Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba, que establece parámetros conciliatorios establecidos en Acta No.032 del 30 de noviembre de 2022.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así²:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la sanción moratoria reclamada por el Convocante, contenida en la Ley 244 de 1995 (subrogada por la Ley 1071 de 2006), se tiene que el Parágrafo del art.2 de la Ley 244 de 1995, establece la obligación así:

“PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

(Resaltos del Despacho)

Se invoca en el presente asunto, además, la aplicación de lo previsto en el Parágrafo del art.57 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

(Resaltos fuera de texto)

Conforme lo anterior, procede el Despacho a revisar la reclamación presentada, frente a las pruebas documentales aportadas, donde se evidencia que la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que las convocadas Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y el Departamento de Córdoba, deben pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

² Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

La solicitud de la prestación se realizó el **24 de septiembre de 2020**
El Departamento tenía hasta el **16 de octubre de 2020** para expedir el acto administrativo
El término de ejecutoria, vencería el **30 de octubre de 2020**,
El pago debió realizarse por FOMAG, **hasta el día viernes 8 de enero de 2021**

Dentro del presente asunto, la Resolución que reconoció la prestación se expidió el **12 de noviembre de 2020** cuando ya se encontraban en exceso vencidos los términos de expedición, notificación y ejecutoria del acto administrativo; y, según se informó en el trámite conciliatorio, el acto administrativo fue recibido para su pago por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el día **28 de diciembre de 2020**, por lo cual los dineros fueron puestos a disposición del convocante en enero de 2021. Aquí observamos que si bien la certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación indica que los mismos fueron pagados el día **23 de enero de 2021**, el Despacho dará valor a la fecha impresa en el recibo de pago aportado por la convocante, que indica este fue puesto a disposición el **25 de enero de 2021**, como quiera que la primera fecha corresponde a día sábado en la cual por obvias razones no podría el docente acceder al pago correspondiente, como en efecto lo estuvo el día lunes 25 de enero, siendo pagado el día 28 de enero siguiente, por lo cual se observa la mora en el pago de las cesantías en un término de **dieciséis (16) días** y no veintisiete (27) días como lo reclama el docente interesado, pues erróneamente tiene como fecha límite de pago el 31 de diciembre de 2020, cuando corrían 40 días (y no 45) para el pago, luego de vencidos los términos de expedición y ejecutoria del acto administrativo en los términos de la norma que se invoca, siendo tal demora, causada por la tardía expedición del acto administrativo por parte del ente territorial, como en efecto lo reconoce.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2021, el cual ascendía a la suma de \$3.801.619, por lo tanto el salario diario era de \$126.720, liquidados por los 16 días de mora reconocidos, estos arrojan la suma de **\$2.027.520**.

Observa el Despacho que el valor conciliado corresponde con el valor que efectivamente debe reconocerse y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el Hecho Quinto se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*; lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 2 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el apoderado de la docente **María Eugenia Urzola Verona** quien se identifica con cédula No.50.941.238 en los

términos acordados con el Departamento de Córdoba por valor de **Dos Millones Veintisiete Mil Quinientos Veinte Pesos ML (\$2.027.520)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1afa3f50948c1c5e1891381a249b9ebb132d483247c51f93a9a4fd09a319412**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>